

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública, Agricultura é Industria con fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«La ley 1.º de Agosto de 1876 preceptúa en sus artículos 8.º y 9.º ciertos actos que tienden á desarrollar la cultura en nuestras clases labradoras. Estos actos que consisten en celebrar conferencias y lecturas agrícolas en las capitales y pueblos de nuestras provincias, deben realizarse con toda regularidad porque además que la conveniencia lo exige la Ley lo ordena.

Considerando este Centro directivo que en muchas localidades, quizá en aquellas en que el interés debiera ser mayor por que dichas conferencias se verificasen, ni se celebran con puntualidad ni se les presta toda la atención que dichos actos merecen; Considerando que es de urgente necesidad despertar la afición hácia ellas, porque el llevar la ilustración á las clases agricultoras aumentará la riqueza material del país y considerando en fin que la influencia que naturalmente debe V. S. ejercer en esa provincia puede traducirse en acuerdos que dan por resultado definitivo que las conferencias citadas se establezcan de una vez para siempre en esa localidad, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, haga saber á las personas que en esa provincia cobran sueldo del Estado y puedan por la especialidad de sus conocimientos explicar una conferencia, la obligación en que se hallan de cumplir este servicio.

2.º Que en los pueblos donde no existan funcionarios públicos en aptitud de realizar esta medida, ni haya quien voluntariamente se preste á ello, el Maes-

tro de 1.ª enseñanza leerá un artículo de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento ó de la obra que la Junta de Agricultura determine.

Y 3.º Que manifieste tanto á las personas encargadas de dar cumplimiento á estos preceptos legales que así como este Centro propondrá á S. M. las recompensas á que se hayan hecho acreedores por su celo y asiduidad, así también se encuentra resuelto á usar de los medios coercitivos más enérgicos con aquellos que olvidasen el deber que la Ley les consigna.»

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por cuantos medios estén á su alcance lleven á su debido efecto lo dispuesto por la trascrita orden en lo que concierne á su respectiva localidad, dándome cuenta del cumplimiento de este servicio; y que con toda puntualidad remitan todos los lunes al Sr. Secretario de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio nota del tema desarrollado ó el título del artículo leído en la conferencia del día anterior, indicando al propio tiempo el tomo de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento que lo contiene.

Logroño 14 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Febrero de 1879.

En la Ciudad de Logroño á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados, Lopez Montenegro, Montoya, La Mata, Merino y Michel.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

A virtud de comunicacion del Alcalde de Haro remitiendo relacion de los pueblos que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres, se acordó pasar dicha relacion al Sr. Gobernador rogándole se sirva disponer se inserte en el «Boletín oficial» previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende que si en el preciso término de ocho días no pagan las cantidades que adeudan, se nombrarán á su costa Comisionados de apremio que pasen á hacerlas efectivas.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador pasando á informe una instancia de D. Pedro Lorente y D. Manuel Martinez, vecinos de Igea, quejándose de que apesar de lo acordado no se les ha reintegrado más que la cuarta parte de las cantidades que entregaron en el repartio que fué anulado por esta Corporacion: Visto el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta haberse formado un presen-

puesto extraordinario por valor de cinco mil seiscientos setenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos para efectuar el reintegro, se acordó informar procede desestimar la reclamación suscrita por D. Manuel Martínez y D. Pedro Lorente, y levantar la suspensión que por vía de procedimiento decretó el Sr. Gobernador civil, pudiendo el Ayuntamiento continuar la cobranza del repartimiento de consumos girado para el actual ejercicio sin verificar por compensación la devolución de las cuotas del anulado.

Para resolver en el expediente promovido por D. José Manchaca y otros vecinos de Alberite, reclamando contra el repartimiento de consumos, se acordó ordenar al Alcalde que en el término de tercero día remita copia de las actas en que se nombró la comisión repartidora de vecinos con arreglo á las disposiciones 33 y 34 de la circular de 25 de Marzo del año próximo pasado.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya cama vacante, á Simon Lázaro, octogenario, pobre de solemnidad y vecino de esta Capital.

Se acordó admitir igualmente guardando el mismo turno á Joaquín Peña y Francisca Nieva, vecinos de Ceniceiro y á Basilia González, con una niña natural, las dos últimas naturales de Logroño, previo reconocimiento por los Sres. facultativos del Hospital para justificar que se hallan impedidos para el trabajo.

En vista de instancia de Ignacio Lecea, vecino de Huércanos, suplicando se le paguen los gastos de lactancia de uno de los dos niños que dió á luz su esposa, se acordó manifestar al Ayuntamiento de dicho pueblo que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia municipal y que por lo tanto aquella Corporación puede auxiliar á Ignacio Lecea con la cantidad que crea conveniente con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto ó al de imprevistos si en aquel no hubiera consignación.

La Corporación quedó enterada de que se han entregado al Depositario de fondos provinciales diez y seis acciones de las emitidas por el Ayuntamiento de esta Capital para la construcción de un Pantano, cuyas acciones llevan los números del doscientos ochenta y cinco al trescientos, ámbos inclusive, de la segunda serie con un interés de seis por ciento anual á contar desde el 11 de Diciembre de 1878.

Visto el pliego de condiciones formado por la Sección de Contabilidad para enagenar las prensas y efectos del molino de aceite que corresponden á esta Corporación, se acordó aprobarlo adicionando que se admitirán proposiciones por separado á cada prensa si no hubiese para todos los efectos y anunciar la subasta para el día veinte del actual á las doce de la mañana.

Se acordó que el gasto mensual de carbon y aceite que ocasiona la guardia encargada de la custodia de la Caja de fondos provinciales sea satisfecho con cargo al capítulo de imprevistos tan luego como se presenten las cuentas justificantes.

En vista de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo otra del Alcalde de Trevijano, en la que participa que no ha entrado en sorteo el mozo Bruno Rio Rio, que se hallaba en el alistamiento, por la razón de haber sido reclamada su eliminación por los mozos que se creían perjudicados con su número en razón á que es pública su inutilidad por ser ciego, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento ha infringido la ley al escluir del sorteo por la razón que se indica al mozo Bruno Rio que debetenerse en cuenta á este mozo al remitir el estado de sorteados al Ministerio de la Gobernación y prevenirse al Alcalde que practique un sorteo supletorio con arreglo á la ley, pues solo están exentos de los sorteos los comprendidos en el art. 89 de dicha ley.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Abalos, manifestando existen dos mozos comprendidos en el art. 21 de la ley de reclutamiento, á quien se les ha puesto á la cabeza de la lista de sorteados y consulta: 1.º, si dichos mozos han de ser citados por medio de cédula como los demás; 2.º, si se les han de dar las exenciones que aleguen; y 3.º, si han de ser tallados y filiados como los demás. Se acordó contestar que el Ayuntamiento debe atenerse á lo que dispone el art. 24 de la ley de reclutamiento y que naturalmente han de ser tallados y filiados como los demás quintos.

La Corporación quedó enterada de una comunicación del Alcalde de Nájera participando iba á procederse al sorteo supletorio del mozo Pascual María Mateo que solicitó en tiempo oportuno su inclusión en el alistamiento.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo otra del de Soria, participando el acuerdo de aquella Comisión provincial por el que reconoce mejor derecho del pueblo de Lumbreras al alistamiento del mozo Saturnino Corenado Sanz, incluido también en el de Almarza de dicha provincia.

Se leyó una comunicación del Señor Gobernador trasladando otra del Alcalde de Pradejon, en la que consulta si el art. 95 de la ley de reclutamiento tiene aplicación práctica al presente reemplazo ó si debe entenderse para lo sucesivo. Se acordó contestar no cabe duda alguna acerca de que el artículo que se cita y todos los de la ley de 28 de Agosto último tienen aplicación práctica para el reemplazo de este año.

A comunicación del Alcalde de Villanueva de Cameros, consultando si deberá ser llamado un mozo que en el

reemplazo de 1877 no alcanzó la talla de un metro quinientos milímetros á la que llegó en 1878 cuando fué llamado subsidiariamente para cubrir cupo, se acordó contestar que el Ayuntamiento debe resolver con arreglo á la ley y disposiciones vigentes sin perjuicio de los recursos ante esta Comisión, la cual no puede anticipar su juicio.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Director del Instituto participando que por dimisión del mozo de aseo Emeterio Lozano, ha nombrado para dicho cargo á D. Santiago Merino Ochagavía.

Quedó enterada de otra comunicación de la Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras acompañando un estado expresivo de las alumnas matriculadas y examinadas en dicha escuela durante el curso de 1877 á 78.

Quedó igualmente enterada de una exposición de Baltasar Aréjula y Saenz soldado licenciado y vecino de Villamediana, pidiendo se separe del cargo de Peon Caminero de la carretera de Alberite á Villamediana á su hermano Angel y se nombre al exponente.

Se leyó una comunicación del Señor Gobernador trasladando otra del de Victoria participando el acuerdo de aquella Comisión provincial por el que se ruega se recomponga la carretera del puente de Briñas á la Estación del Ferrocarril en Haro. Se acordó contestar que se están practicando las recomposiciones más urgentes y que se ha dado orden al Ingeniero Jefe de carreteras provinciales para que forme el proyecto general de reparación de dicha carretera.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez y media de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Parias.

Sesion de 13 de Febrero de 1879.

En la Ciudad de Logroño, á trece de Febrero mil ochocientos setenta y nueve se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados Lopez Montenegro, La Mata, Montoya, Merino é Iniguez Breton.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Villar de Arnedo, correspondiente al ejercicio de 1869-70, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse prestarles su aprobación rebajando de la data siete escudos quinientas milésimas del libramiento número sesenta y ocho, si en el término de ocho días no se justifica su inversión, debiendo en este caso ser reintegrados por los cuentadantes á los fondos municipales.

Censuradas las del mismo distrito y periodo de 1870-71, se acordó informar que pueden aprobarse rebajando de la data setenta pesetas setenta y seis céntimos por pagos de dietas á varios Comisionados de apremio, debiendo ser reintegrada aquella suma por el Depositario D. Primo Perez, dejándole á salvo el derecho de reclamarla contra el Alcalde como ordenador de pagos y concejales que lo autorizaron.

Se acordó pasar á informe de la Administración económica una instancia de varios vecinos de Bergasa reclamando contra el repartimiento de consumos aprobado por la misma Administración.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador remitiendo á informe la instancia que D. Tomás Lopez, vecino de Ocon, le ha dirigido reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se dejó sin efecto el remate verificado para la recaudación de un reparto municipal: Visto el informe del Ayuntamiento del que resulta haberse fundado el acuerdo en la negativa del fiador don José María Rodríguez: Considerando que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en los artículos 78, 134 y 157 de la ley municipal, se acordó informar procede desestimar la reclamación de D. Francisco Lopez.

Examinado el reparto girado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Igea para cubrir atenciones del presupuesto y remitido por el Sr. Gobernador: Resultando se presentaron varias reclamaciones que fueron resueltas por la Junta municipal, no constando se haya interpuesto apelación dentro del término y en la forma que señala la regla 7.ª artículo 138 de la ley municipal: Resultando que la riqueza imponible de los que figuran en el reparto sale gravada con veinte y cinco céntimos por ciento: Considerando que la ley de presupuestos ha reformado en gran parte las reglas del artículo 152 de la municipalidad y en su virtud los Ayuntamientos no pueden recargar mas de cuatro por ciento sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el diez por ciento sobre las cuotas de subsidio industrial: Considerando que si bien pueden imponer sobre los sueldos pensiones y jornales conforme á las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado artículo, este impuesto ha de guardar proporción con los recargos citados: Considerando que los Ayuntamientos pueden solicitar autorización para establecer recursos extraordinarios; pero sin añadir nuevos recargos á las contribuciones directas: Considerando que al practicar el repartimiento de que se trata se ha cometido una infracción legal que no pueden amparar ni el Sr. Gobernador ni la Diputación, se acordó informar

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º del art. 73 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Artículos	SECCION PRIMERA.	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo.	TOTAL por secciones	Artículos	SECCION SEGUNDA.	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulo	TOTAL por secciones
	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas		GASTOS VOLUNTARIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	CAPITULO I. Administracion provincial.								
	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria.	1755 93			4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	794 16			5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	526 68		
	Material de Secretaria.	391 66				CAPITULO V. Instruccion pública.			
1.º	Idem de la Seccion de Contabilidad.				1.º	Junta provincial del ramo.	395 83		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270 83	3792 26		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA..	2875 07		
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	38 02			3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS..	665 85	4526,30	
3.º	Material de estas Comisiones.					Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS..	422 91		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375			4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	466 66		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	466 66			5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES..			
6.º	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de				6.º	Biblioteca provincial.			
	CAPITULO II. Servicios generales.				7.º	Museo provincial.			
	Gastos de quintas..					CAPITULO VI. Beneficencia.			
1.º	Idem de bagajes.	833 35			1.º	Atenciones de la Junta provincial..	2284 68		
2.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	1500	2541 68		2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	1099 94	45017 06	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.				3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8523 40		
	Idem de calamidades públicas.	298 33			4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS	3309 34		
	CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.				5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.				6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS.			
1.º	Material para estas obras.	250				CAPITULO VII. Correccion pública.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1786 97			1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Material para estas mismas obras.	5867 50	3904 47		2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas					CAPITULO VIII. Imprevistos.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.					Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	585 33	585 33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..					SECCION SEGUNDA.			
	CAPITULO IV. Cargas.					GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.					CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	291 66	818 54		Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	4166 66	4166 66	
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Clistas por obras públicas aprobado en					CAPITULO II. Carreteras.			
					1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..			

ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA.		ARTÍCULOS.	Total por	tal por
	por capítulo.	por sección.		GASTOS ADICIONALES.			Pesetas.	capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.° Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2010	2010		CAPITULO ÚNICO. <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>				
CAPITULO III. Obras diversas.								
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	853 35	853 35		1.° Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.				
CAPITULO IV. Otros gastos.								
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1610 76	1610 76	8620 77	2.° Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . .				
				TOTAL GENERAL.			41804	21

En Logroño á 18 de Setiembre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.° B.°—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 2 de Octubre de 1879.—Aprobado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente accidental, Narciso Merino.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.—Escopia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Fernando Gil y Cordovin, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cenicero.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en rebeldia en este Juzgado por D. Edmundo Engerveaud, vecino de esta villa, contra D. Carlos Steenackers, cuya residencia se ignora, se ha dictado la sentencia que copiada dice asi:

Sentencia.

En la villa de Cenicero á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Federico Gonzalez, Juez Municipal de la misma, ha visto el precedente Juicio verbal celebrado á instancia de D. Edmundo Engerveaud, de esta vecindad, contra D. Carlos Steenackers, cuyo último domicilio conocido fué en esta precitada villa, en reclamacion de doscientas cincuenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de comisiones para compra de vinos que en el mes de Diciembre del año último de 1878, hizo al pueblo de Casalareyna por orden del precitado D. Carlos:

Resultando que el demandante Señor de Engerveaud, presentó en este Juzgado municipal en veintiuno del corriente mes, la demanda y su copia que el día veintidos fué señalada la comparecencia para el día veinticinco del actual, cuya citacion se hizo

en legal forma y por ausencia del D. Carlos, por cédula, segun previene la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado D. Carlos Steenackers, á la celebracion de este Juicio, ha sido declarado en rebeldia.

Considerando: Que el demandado no ha comparecido en este Juzgado municipal, por cuya razon ha sido declarado rebelde:

Considerando: Que la reclamacion del demandante hay que apreciarla por plenamente probada:

Vistos los art. 1175, 1181, 1182 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el expresado Sr. Juez municipal, por ante mí el Secretario, falla:

Que debia condenar y condenaba á D. Carlos Steenackers, á que en el término de cinco dias, pague á D. Edmundo Engerveaud, la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos que le reclama, con mas las costas causadas y que se causaren, hasta que dicha cantidad se haga efectiva. Notifíquese esta sentencia en los extrados de este Juzgado, publicándose ademas en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley.

Así lo prevuyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario Certifico.—Federico Gonzalez.—Fernando Gil. Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original que obra en el Juicio de referencia en esta Secretaria, á lo que me

remito en caso necesario; y para que así conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia de Logroño, expido la presente á instancia de Don Edmundo Engerveaud, y con el V.° B.° del Sr. Juez municipal de esta villa, en Cenicero á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

V.° B.° Federico Gonzalez.—Fernando Gil. Secretario.

ANUNCIOS.

SUSTITUCION DE QUINTOS

PARA ULTRAMAR.

Como Apoderado especial de Don Luis Montealegre, quien tales seguridades y garantías ha impreso á los muchos contratos que hace años viene realizando, como lo atestigua con los verificados el último reemplazo en Logroño, Fuenmayor, Ojacastro, Albelda y otros pueblos difuso de enumerar, tengo el gusto de prevenir á los que en el sorteo les correspondiera servir en los Ejércitos de Ultramar, que, concedida por Real Orden de 3 del actual una improrogable prórroga, que acaba el 15 de Octubre próximo, para obter al beneficio de la Sustitucion, puedo dentro de dicho término proporcionarles ustitutos por el precio de 6000 rs que se depositarán en la respetable casa de comercio de los Sres. Jimenez y hermanos, vecinos de Logroño, hasta que el sustituto verifique su embarque.

Trascurrido el 15 de Octubre serán indefectiblemente llamados á los Depó-

sitos, sin escepcion alguna, todos aquellos que les haya cabido en suerte servir en la expresada Antilla.

Para tratar del asunto, dirigirse á D. Francisco Cejudo, calle de la Estacion número 3, piso 3.°, Logoño.

=

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.°, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asímismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavia, pagando todo á los tipos mas altos. Logroño calle de los Abades núm. 4, piso 2.°

Imprenta de A. Ortoneda.